

los padres de Trento, ó que en una misma silla podia haber dos obispos legítimos, lo cual era crear el cisma y defender la anarquía. Pero no: Jesucristo al formar el plan del régimen de su Iglesia proveyó anticipadamente á estos inconvenientes: la instituyó á semejanza de un *cuerpo*, cuyos miembros reciben la vida y el movimiento dependientemente de la cabeza; la hizo á guisa de un reino, dándole un príncipe á quien consigná-ra sus llaves, esto es, la suprema potestad de regirle y gobernarle, y de crear sus magistrados subalternos; la estableció en analogía de un *rebaño* con su supremo pastor con instrucciones de llamar á la parte de su solicitud á otros pastores inferiores que gobernáran la porcion de la grey con subordinacion á él, para que así se consultára la unidad y se verificáran sus palabras evangélicas: «Y será un solo rebaño con un solo pastor supremo. *Et fiet unum ovile et unus pastor.*»

Se indigna el Sr. Vigil al oír aplicar estas palabras al Vicario de Jesucristo, y dice: «No se profane el Evangelio aplicando á un hombre lo que el Hombre-Dios ha dicho de sí propio. Respecto de él esta palabra tiene todo su sentido, porque entonces los pastores mismos son ovejas, y bajan de sus sillas á incorporarse en el rebaño, y con verdad puede decirse: *no hay mas que un aprisco y un pastor.*— Quería el Dr. Moreno, y lo dice espresamente, que consistiese la unidad en tener un solo pastor visible, lo que seria contra el plan de Jesucristo que puso en su Iglesia muchos pastores (52).» ¡Qué tal! Tenemos ya á la Iglesia militante sin *cabeza visible*, sin *pastor supremo visible*! ¿En qué consiste pues, Sr. Vigil, la unidad de la Iglesia sino en la profesion de una misma fé cristiana y la comunión de los mismos sacramentos, bajo el régimen de legítimos pastores, y principalmente de su cabeza visible y Vicario de Jesucristo en la tierra, el romano pontífice? ¿Ignora Vd. la definicion esencial de la Iglesia que nos da la doctrina católica? ¿desconoce el dogma, enseñado por el Evangelio, por los santos padres y concilios, y definido en el Florentino, «de que el romano pontífice tiene el primado en todo el orbe, y

que es el sucesor de S. Pedro, príncipe de los apóstoles, y el verdadero Vicario de Cristo, y la cabeza (ó pastor) de toda la Iglesia, y el padre y doctor de todos los cristianos, y que recibió de nuestro Señor Jesucristo en la persona de S. Pedro plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal?» El que haya otros pastores subalternos ¿destruye acaso la verdad revelada, contenida en las divinas Escrituras, en los escritos de los santos padres y en las definiciones de los concilios, de que la Iglesia es un cuerpo con su cabeza y un rebaño con su pastor *supremo*?

Pero al señor bibliotecario le repugna que los apóstoles con respecto á S. Pedro, y los obispos relativamente al romano pontífice sean ovejas del aprisco cristiano que deban ser apacentadas por ellos. Mas, ¿qué valen sus repugnancias contra la doctrina evangélica y contra los dogmas definidos? *Apacienta á mis corderos*, los fieles, dijo Jesucristo á S. Pedro y en él á sus sucesores: *apacienta á mis ovejas*, los obispos. *Confirma á tus hermanos*, los apóstoles. En este sentido han entendido los santos padres estas palabras de Jesucristo. S. Ambrosio nota la distincion que Cristo hizo de corderos y ovejas, entendidos por estas los obispos y por aquellos los pueblos, y que unos y otros por mandato divino debian ser gobernados por S. Pedro. *Et jam non agnos, ut primo quodam lacte vescendos; nec oviculas, ut secundo; sed oves pascere jubetur, perfectiores ut perfectior gubernaret* (53). «Puso primero, dice S. Eucherio de Leon, ó cualquiera que sea el antiquísimo autor de la homilía *in vig. Sancti Petri*, puso primero Cristo al cargo de Pedro los corderos, y despues las ovejas, porque no solo le hacia pastor, sino tambien pastor de los pastores. Luego Pedro apacienta los corderos y apacienta las ovejas: los hijos y las madres: gobierna á los súbditos y tambien á los prelados. Luego es el pastor de todos, porque fuera de corderos y ovejas, nada mas hay en la Iglesia (54).» «Esto nos lo enseña Jesucristo, añade S. Basilio, que dejó despues de sí á Pedro, pastor de su Iglesia: *Pedro*, le dice, *apacienta mis ovejas* (55).» Corrobo-

ra este pensamiento S. Agustín por estas palabras : «Cristo le dice á Pedro, el único en quien dispone y forma la Iglesia, esto es, la funda : Apacienta mis ovejas. *Dicit enim (Christus) Petro, in quo uno format Ecclesiam... Pasce oves meas.—In ipso Petro unitatem commendavit. Multi erant apostoli, et uni dicitur : Pasce oves meas* (56).» S. Asterio Amaseno también escribía : «El Salvador confió á S. Pedro, como su peculiar depósito y peculio, la Iglesia universal, y Pedro tomó el gobierno de todo el mundo, como un solo pastor de un solo rebaño : *apacienta mis corderos* : dejándole así en lugar suyo por padre, pastor y maestro de todos los que habían de abrazar la fe (57).» Espresiva es igualmente la autoridad de S. Leon el Grande : «De todo el mundo, *dice*, se elige á uno, Pedro, al que se le da la presidencia sobre todos los creyentes y sobre todos los apóstoles y los padres de la Iglesia : para que no obstante que en el pueblo de Dios haya muchos obispos y sacerdotes, á todos sin embargo propiamente gobierne Pedro, á los cuales principalmente gobierna también Cristo (58).» Poco antes oímos decir á S. Juan Crisóstomo que Jesucristo por estas palabras : *Confirma á tus hermanos*, había conferido á S. Pedro potestad para crear un apóstol, instituir obispos y gobernarlos.

Pasando en silencio las autoridades de muchos otros padres, no podemos omitir sobre una materia tan importante tres bellísimas, una de S. Bernardo, otra de Gerson y otra de Bossuet. «Jesucristo os dió las llaves del cielo, decía el melifluido doctor al papa Eugenio, os confió sus ovejas. Otros también recibieron estas llaves, hay otros pastores. Mas este privilegio es tanto más eminente en vos, cuanto que habéis heredado un nombre más glorioso. Estos tienen cada uno sus rebaños particulares. Vos solo habéis sido encargado de la guarda de todos. Vos solo sois el pastor, no digo de las ovejas, sino también de los mismos pastores. Porque ¿cuál es el obispo, cuál el apóstol, á quien todas las ovejas hayan sido encomendadas tan absoluta é indistintamente como á vos por estas palabras : *si me amas, Pedro, apacienta mis ovejas?* ¡Ah! ¿qué ovejas?

No el pueblo de tal ó tal ciudad, de tal país, de tal reino; sino mis ovejas. El que no distingue alguna, las comprende todas. Los otros pastores han sido llamados á una parte de la solitud; vos á la plenitud del poder. El poder de los otros está ceñido á ciertos límites; el vuestro se estiende aún sobre aquellos que han recibido la autoridad sobre los demás. ¿No podéis por ventura cerrar el cielo al obispo, si lo merece? ¿no podéis deponerlo? ¿no podéis entregarlo á Satanás? Vuestra prerrogativa pues está inmóvilmente establecida, tanto sobre las llaves que recibiste, como sobre las ovejas que os han sido confiadas (59).» Gerson que no adolece de *curialismo*, así se explicaba : «La prelación ó autoridad episcopal tuvo en los apóstoles y en los sucesores de estos su uso y ejercicio correspondiente, pero con subordinación á S. Pedro y á sus sucesores, como que en aquel residía, y reside en estos, así como en su origen y fuente, la plenitud de la autoridad episcopal. Al modo pues que los prelados inferiores están sujetos y dependientes de los obispos, y por esta razón pueden estos limitarles y restringirles el uso de su respectiva autoridad; tampoco cabe duda que lo mismo puede hacer el papa con los obispos, cuando le asistan causas ó motivos ciertos y razonables (60).» Por fin, Bossuet, teniendo sin duda á la vista el lugar citado de S. Eucherio, escribía : «Se le mandó á Pedro que amara más que todos los demás apóstoles; y de aquí apacentar y gobernar todas las cosas, á los corderos y á las ovejas, á los hijos y á las madres, y á los pastores mismos, *pastores* respecto del pueblo, y *ovejas* respecto de Pedro (61).»

Volviendo á nuestros pasos deduciremos de esas pruebas que S. Pedro en razón de su primado de jurisdicción tuvo y ejerció ordinaria é independientemente la potestad de crear obispos en toda la Iglesia; que los apóstoles la tuvieron por privilegio extraordinario como primeros fundadores de la Iglesia, pero que era personal, no trasmisible á sus sucesores los obispos, sino precedera con ellos, y que el ejercicio de ella era con dependencia y subordinación á S. Pedro, príncipe del sagrado colegio;

que los metropolitanos no fueron de institucion apostólica, y por consiguiente no pudieron recibir de los apóstoles la facultad de instituir ó confirmar á los obispos; que ni estos ni aquellos heredaron tal autoridad de esos discípulos del Señor como sus sucesores; y que la autoridad de los metropolitanos que nos ocupa, no les pudo venir de alguna costumbre autorizada por los propios obispos que se introdujera, porque esa autorizacion es la misma creacion de los metropolitanos, es la trasmision de la autoridad de instituir obispos, y mal podian estos transmitir al obispo de la metrópoli una autoridad que no tenían. Resta pues examinar si la creacion de los metropolitanos y su autorizacion para instituir obispos es obra de un concilio provincial y producto de la cesion de autoridad que en ellos hayan hecho los demás obispos congregados; último efugio en que se guarece el Sr. Vigil, cansado del devaneo de sus utopias (62).

Salta á la vista de todo erudito que esa teoría nada mas tiene de realidad que la ficcion en la cabeza del que la ha escogitado. ¿Cual concilio provincial es este en que se hizo la institucion de los metropolitanos de la Iglesia? ¿en qué ciudad se celebró? ¿quién convocó á los obispos para celebrarle? ¿quién habia anticipadamente fijado los límites de tal provincia eclesiástica para poder obligar á los obispos de ella, y no á otros, á asistir al concilio? ¿quién le presidió? ¿cuáles fueron sus actas? ¿en qué coleccion de concilios se registran? ¿cómo pudo un concilio provincial crear metropolitanos para otras provincias, establecer una disciplina para la Iglesia universal? A estas y semejantes preguntas debe satisfacer nuestro doctor, para que su teoría pueda cautivar el asenso de los doctos y eruditos. Pero esto es imposible, porque la historia es muda sobre este particular, y la razon y el buen sentido se declaran en contra de esa suposicion. Para todo esto era necesaria la preexistencia de una autoridad metropolitana que no se supone sino como producto de la convocacion, reunion, deliberacion y sancion del concilio: era necesaria una autoridad soberana y universal sobre toda la Iglesia, la que no podia ser ciertamente la de un

concilio provincial. ¿Se dirá que en todas las provincias de la cristiandad se celebraron semejantes concilios? Entonces repetiremos las mismas demandas, á que no es posible responder. Sí: no hay provincias eclesiásticas sin que antes una autoridad competente las deslinde y fije designando el número de obispos que en cada una deban ser comprendidos: no hay concilios provinciales sin que una autoridad competente señale lugar de su convocacion, la efectue, se reuna el concilio y ella le presida y confirme sus actas. Y ¿cuál es esa autoridad? ¿Los metropolitanos? No existian, se habian de crear en tales supuestos concilios. Luego, ó se ha de admitir para todo esto la autoridad del romano pontífice, única competente que á la sazón existia, y por consiguiente de ella dimanó la creacion de la metropolitana; ó se han de devorar todos esos absurdos.

Pero demos por un momento realidad á esa ficcion que no halla garantías en la historia. ¿Podian los obispos reunidos ceder parte de su autoridad á favor de otro? El producto de tales cesiones ¿podia formar una autoridad metropolitana para instituir obispos? ¿esta autoridad en tal supuesto seria absoluta é independiente de otra autoridad superior eclesiástica? Nada de esto: 1.º no podian los obispos ceder parte de su autoridad, porque tal cesion hubiera sido en estricto sentido una verdadera enajenacion, y ningun obispo puede enajenar ningun derecho ó autoridad del episcopado ni parte de ella que le es aneja por institucion divina, y por consiguiente ni podia delegarla. 2.º De tales cesiones ó delegaciones ni podia salir el producto que formara una autoridad metropolitana, capaz de instituir obispos ó darles la mision canónica, porque para ceder ó delegar una autoridad ó parte de ella es necesario antes tenerla; y ningun obispo de suyo tiene tal autoridad y ni siquiera parte de ella, como hemos probado. De las cesiones de cero el producto hubiera sido muchos ceros. Pero aun cuando los obispos tuvieran tal autoridad ó parte para cederla ó delegarla, esta se circunscribira en sus respectivas diócesis, y solo en el recinto de ellas y con limitacion á sus solos obispos podria ejercerla el

metropolitano así creado. ¿ Como hacer entonces para fundar nuevos obispados y nuevos arzobispados? ¿ Quién instituiría al pastor de la nueva diócesis que todavía no perteneciera á ninguna metrópoli ni á ningun arzobispo? El obispo no tiene jurisdiccion para estenderla mas allá de su obispado, ni el metropolitano fuera de los límites de su provincia. Luego, ó no se podria dilatar la Iglesia con la creacion de nuevas sillas episcopales, ó deberiase admitir el error que cada diocesano ó metropolitano es un obispo universal, una autoridad soberana en la Iglesia. Por fin, en la hipótesi de ser verdadera esa teoria quedaria un gran vacío, que jamás serian capaces de llenar todos sus fautores. ¿ Quién instituyó entonces, preguntariamos otra vez nosotros, los obispos que hubo en la Iglesia desde la muerte de los apóstoles hasta la creacion de los metropolitanos? Aquellos fenecieron en el primer siglo de la Iglesia, estos apenas aparecieron en el siglo III: que nos digan ¿ por cuál autoridad fueron instituidos los obispos por el espacio á lo menos de cien años? Es preciso pues que convengan en que los sucesores de S. Pedro ó por sí ó por sus delegados lo efectuaron, no hallándose entonces otra autoridad competente que los pudiese instituir.

Para llevar la materia hasta el último análisis y poner á nuestros adversarios en el final apuro, les exigimos nos contesten á la última de las tres interrogaciones propuestas. Los metropolitanos creados por la cesion de autoridad que á su favor hicieron los obispos provinciales, ¿ serian independientes en la institucion de obispos de la autoridad suprema del Jefe universal de la Iglesia? Este por institucion divina, segun ha definido el Tridentino, tiene derecho para crear obispos legítimos en todas las iglesias, y si los metropolitanos pudiesen obrar en el asunto con independenciam de él podria darse el caso monstruoso, como queda notado, de que cada una de las iglesias ó algunas de ellas tuviesen dos obispos que se disputaran la legitimidad y propiedad de su silla; veriamos iglesias particulares gobernarse por si propias, separadas de la matriz, del centro

de la unidad; veriamos miembros que pretenderian tener vida truncados y segregados de su cabeza. Y ¿ esta es la institucion de Jesucristo, príncipe y autor de la paz, de la union y de la unidad? De todo lo dicho se deduce, que la existencia de los metropolitanos y de la autoridad de instituir obispos, que tuvieron por algunos siglos, emanó del primado del romano pontífice en la Iglesia universal y por consiguiente que á él le es inherente tal derecho.

Por corona de este capítulo y última prueba de la verdad que defendemos, pondremos la condenacion que de la doctrina contraria hizo el Ven. Pio VI. Sabido es que á fines del siglo pasado la Asamblea nacional de Francia, compuesta de filósofos incrédulos y de jansenistas, formó para el clero una constitucion eclesiástica, que impropriamente llamó *civil*, por la cual, usurpando á la Iglesia la potestad espiritual, se hacia un monstruoso trastorno de toda su disciplina vigente y se negaban varios de los derechos inherentes al primado de jurisdiccion del romano pontífice, y entre ellos los de elegir é instituir obispos, atribuyendo el primero al pueblo, y el segundo de confirmar á los obispos al metropolitano ó al obispo mas antiguo. Mas de ochenta y cinco mil eclesiásticos de aquella nacion, como dice Torricelli, se opusieron y protestaron contra esa innovacion usurpatoria: la universidad de la Sorbona escribió al legítimo arzobispo de París en estos términos: « Los obispos sucesores legítimos de S. Dionisio deben recibir la mision canónica de la Santa Sede apostólica, y la facultad teológica, fiel custodio de la fe antigua, unida á la cátedra de S. Pedro, constante en la tradicion de los padres jamás reconocerá por legítimo pastor sino á aquel que tenga la mision del Vicario de Jesucristo (63): » el cuerpo entero del episcopado francés, esceptuados tres ó cuatro de sus miembros, se dirigió á la santidad de Pio VI, que á la sazón ocupaba la silla de S. Pedro, por medio de una *Esposicion* de sus sentimientos sobre los principios de la constitucion civil del clero, pidiendo su consejo y auxilio, y solicitando que, como maestro y padre comun, emitiera su juicio y les diera la



regla de conducta que deberian guardar. El pontífice despues de haber sometido á exámen todos los artículos de la mencionada constitucion y haberlos él mismo meditado , emitió su juicio definitivo por un breve dirigido á los cardenales , arzobispos , obispos , cabildos , clero y pueblo de Francia , y en él condena los artículos de dicha constitucion y particularmente el que atribuye la confirmacion de obispos á los metropolitanos , del cual en aquel breve hace especial mencion , con estas palabras : « Por fin , con el auxilio de Dios hemos finalizado la respuesta , y examinados todos los artículos , hemos pronunciado nuestro juicio y el de la Santa Sede que nos habian pedido los obispos de Francia , y esperaban con impaciencia los buenos católicos de ese reino. Deben pues saber todos los fieles , que la nueva constitucion del clero está fundada sobre principios heréticos , y es por consiguiente herética ella misma en varias partes , y opuesta al dogma católico ; que en otras es sacrilega , cismática , subversiva de los derechos de la primacia de la Santa Sede y de la Iglesia , contraria á la disciplina antigua y moderna , formada y publicada con el intento de abolir la religion católica (64). » En el mismo breve se declara nula la institucion de obispos hecha por los metropolitanos y cismáticos á los que los instituyesen y á los así instituidos.

Ese breve , aunque definitivo y dirigido á todos los obispos , clero y pueblo de la nacion francesa , no tenia de suyo ciertamente el mérito de una definicion dogmática segun las reglas teológicas que enseñan que las definiciones del romano pontífice *ex cathedra* se intiman por una bula dirigida no solo á una nacion , sino á toda la Iglesia universal. Sin embargo , como á esa decision pontificia agregábase el voto de ciento veinte y siete obispos de aquel reino , la adhesion de tantos cabildos , párrocos y pastores de segundo orden , y como la decision reproducia una doctrina ya definida dogmáticamente en el concilio de Trento , era verdaderamente decision dogmática. De esto no cabe duda , despues que al breve tratóse de darle forma de bula dogmática , notificándolo á los obispos de las na-

ciones católicas y pidiéndoles su conformidad ó dictámen ; y el número de los que espresamente dieron el voto á favor del breve fueron mas de 260. La lista de los obispos que unieron su juicio al del pontífice Pio VI , segun la trae el mismo Vigil , es la siguiente : « de la Francia 128 obispos , cardenales 24 , de los estados del papa 10 obispos , 13 de diferentes partes de Italia , 10 de Alemania , 2 de los paises vecinos , 4 de Saboya , 4 del Condado , 7 de España , 4 vicarios apostólicos , el arzobispo de Dublin , el de la Plata , 2 obispos de la China y 6 *in partibus* , á los que , *añade Vigil* , pueden añadirse algunos obispos de Irlanda y los vicarios apostólicos de Escocia (65). » ¿Y esto no tiene el valor de una decision dogmática emitida por un concilio general ? En muchos de ellos se han definido dogmas con menor número de votos unidos al del romano pontífice , que los aquí espresados , y tales definiciones han sido infalibles y de fe , porque un número de 260 obispos adheridos á su cabeza , el Vicario de Jesucristo , representa la Iglesia asistida por el Espíritu Santo , segun la regla de S. Ambrosio , enseñada por los demás padres , doctores y teólogos : « *Ubi Petrus , ibi Ecclesia*. Donde está Pedro ó su sucesor , allí está la Iglesia (66). » A mas de que es de suponer el consentimiento tácito de los demás obispos de la Iglesia , cuyo voto ignoramos se les exigiese , ó si fueron avisados , omitieron darle como no necesario , por ser una cosa tan sabida y ya definida en el concilio de Trento. Pero ¿ qué digo deba suponerse el consentimiento tácito de los demás obispos ? Toda la Iglesia católica reconoce espresa y prácticamente desde muchos siglos esta verdad , pues todos los prelados de ella recurren á la Santa Sede y no á los metropolitanos para que provea las sillas vacantes de todos los obispados , y todos remiten á ella la *informacion canónica* de los electos , para que ella haga la institucion. Y así toda la Iglesia docente que , segun el lenguaje de S. Pablo , *es la columna de la verdad* y en que no tiene cabida el error , enseña que al romano pontífice le es inherente el derecho de instituir á los obispos. ¿ Qué virtud y mérito pues pueden tener los tenebrosos sofismas y cavi-

losidades de unos pocos escritores que salieran de la lóbreguez jansenística, en presencia de los torrentes de luz que arrojan ese cielo estrellado de doctores, esas lumbreras de los concilios, ese Sol de justicia y verdad que preside á la Iglesia, para que en ella jamás haya oscura noche, sino siempre luminoso día? ¡Oh! ¡Cuan justamente el venerable Pio IX en su breve condenatorio ha dado á las doctrinas del Sr. Vigil los calificativos de *heréticas, cismáticas, etc.*!

Probada ya la verdad católica, de que la institucion ó confirmacion de los obispos compete de derecho al romano pontífice por la Sagrada Escritura, por la tradicion que nos han trasmitido los escritos de los santos padres y por las definiciones de la Iglesia en concilio y fuera de él, pasemos á robustecerla con las pruebas de hecho que nos ministra la historia.

## CAPÍTULO XXVIII.

LA INSTITUCION Ó CONFIRMACION DE LOS OBISPOS PROBADA POR LA HISTORIA COMO DERECHO PROPIO DE LA SANTA SEDE.

AUNQUE sea una verdad indubitable respetada por todos que el hecho no prueba derecho, porque la historia muchas veces es un triste cuadro de las preocupaciones y las pasiones humanas, y quizá con mas frecuencia de los estravíos de la razon emancipada de la única autoridad que puede preservarla de sus propios excesos; sin embargo, cuando los hechos son efecto de las convicciones de hombres concienzudos, de buena fe y cuyos talentos y erudicion alejan toda sospecha de suponerlos ignorantes de sus deberes, la historia de ellos derrama mucha claridad sobre el terreno á que pertenecen, es una prueba irrefragable del derecho en que están fundados. Afortunadamente la historia de la institucion de los obispos efectuada por los Vicarios de Jesucristo tiene en su abono garantías tan robustas y justificadas, que la ponen á cubierto de toda desconfianza y le dan franquicia en el tribunal de la crítica. ¿Quién podrá suponer sin temeridad que S. Pedro instruido por la Sabiduría increada, cuando fundaba iglesias y las proveia de pastores, obraba en virtud de un derecho no propio y solo por ignorancia creído suyo? ¿Quién osará acusar de usurpadores de derechos ajenos, ó de ignorantes de los propios á los Inocencios, los Leones, los Gregorios y á toda esa serie brillante de santos y doctísimos pontífices que honraron la cátedra de S. Pedro? Las instituciones pues de obispos, hechas por esos grandes personajes adornados de tanta santidad y ciencia, son una prueba del derecho en cuya virtud las realizaban. Es esta